



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia intrafamiliar
Interesado	Roció Bocanegra – Lourdes Bocanegra Galeano
Proviene	Comisaria Segunda de Familia de Girardot
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00261
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Resuelve apelación

### I. ASUNTO

Se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes ROCIO BOCANEGRA en calidad de presunta agresora y de LOURDES BOCANEGRA GALEANO quien actúa con apoderado judicial en contra de la medida de protección definitiva dictaminada en el proceso identificado VIF1933-2022.

### II. ANTECEDENTES

1. La comisaria segunda de familia de Girardot conoce del proceso de violencia intrafamiliar interpuesto por las señoras MARIA ELENA GALEANO y LOURDES YAZMIN BOCANEGRA GALEANO en calidad de presuntas víctimas y en contra de ROCIO BOCANEGRA GALEANO presunta agresora, quienes son hijas y madres respectivamente.

2. Es así, que, a través de auto del 18 de abril de 2022, se decretó la medida de protección provisional a favor de la señora MARIA ELENA GALEANO y en contra de la señora ROCIO BOCANEGRA GALEANO para que a partir de la fecha se abstenga de agredirla en cualquier lugar donde ella se encuentre.

3. Posteriormente, 14 de marzo de 2023 se citó a las partes para constituir audiencia de pruebas dentro del proceso y dentro de la diligencia la comisaria respectiva estableció ordenar valorar psicológicamente a la adulta mayor, que se encuentra en riesgo.

4. Por lo cual, la profesional adscrita realiza la valoración psicológica de la señora MARIA ELENA GALEANO y concluye que la señora no presta dificultades a nivel cognitivos, pero si presenta afectación emocional y deterioro en la salud física y requiere la utilización de oxígeno, por lo cual requiere constantemente cuidado y protección. La profesional, agrega que sugiere un proceso terapéutico por parte del grupo familiar con el objetivo de modificar los estilos de comunicación y favorecer y fortalecer los vínculos maternos filiales.

5. Con las pruebas documentales aportadas y recaudadas dentro del proceso procede la Comisaria de Familia a celebrar diligencia de fallo el 18 de mayo de 2023, diligencia en la cual se valoraron las pruebas recaudadas y aportadas dentro del proceso y que fundamentaron para tomar la siguiente decisión.

6. Dentro del fallo, se ordenó medida de protección definitiva en contra de las hermanas LOURDES y ROCIO BOCANEGRA GALEANO para que las mismas se abstengan de ejercer cualquier acto de violencia contra si mismas y mejoren las relaciones interfamiliares con su madre, quien ha sido víctima de los conflictos, así mismo se ordenó un tratamiento médicos para mejorar la comunicación asertiva entre las partes y se ordenó fijar una cuota alimentaria a cada una de las hijas y a favor de su madre por la suma de cien mil pesos (\$100.000), por último se ordenó el desalojo del bien inmueble para la señora ROCIO BOCANEGRA GALEANO dentro de los quince (15) días siguientes hábiles.



7. Dicha decisión fue recurrida mediante el recurso de apelación por ambas partes, la señora ROCIO BOCANEGRA GALEANO ya que no se encuentra conforme con la orden de desalojo ordenada y la cuota alimentaria, así mismo por parte de la señora LOURDES BOCANEGRA GALEANO quien actúa través de su apoderado judicial, por la cual, la comisaria concede el recurso de apelación interpuesto y se remite el mismo en efecto devolutivo para proveer de conformidad.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 se conoce del recurso interpuesto por la parte.

### IV. CONSIDERACIONES

#### Problema Jurídico:

De acuerdo con los hechos, el problema jurídico consiste en resolver el siguiente interrogante ¿Se encuentran ajustadas a las prescripciones legales, las medidas de protección definitivas resueltas a través de audiencia del 18 de mayo de 2023 en el proceso VIF VIF1933-2022?

De entrada, debe precisarse, que el Despacho es competente para conocer sobre la apelación interpuesta de la decisión proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Girardot, conforme a lo prescrito por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en armonía con lo reglado en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Dentro del proceso en referencia, se encuentra que subsiste un recurso de apelación interpuesto por la señora ROCIO BOCANEGRA, quien sustenta dentro de su escrito la inconformidad con la decisión adoptada ya que refiere su vulneración al derecho de herencia, pues con la orden de desalojo se le transgrede el derecho que le corresponde por la sucesión adelantada a través de escritura pública N. 1690 de la Notaria 51 de Bogotá a su vez como reparo, refiere que no posee los recursos suficientes para sufragar el monto de la cuota fijada.

Así mismo, se encuentra que el apoderado judicial de la señora LOURDES BOCANEGRA interpone recurso de apelación en contra de la decisión dictaminada pero dentro del mismo se encuentra que contraponen los reparos expuestos por parte de la señora ROCIO BOCANEGRA, sin expresar cual es la inconformidad por su parte. De esta manera, se procederá a revisar si el recurso interpuesto por la señora ROCIO a su vez de la confrontación efectuada por la otra parte.

Como primera medida, debe referirse al primer motivo de reparo, que concierne a la orden de desalojo que ordenó la comisaria a la señora ROCIO BOCANEGRA, pues dentro de su reparo expone que se le transgrede el derecho que tiene como heredera por la sucesión correspondiente. Ante ello, es de expresar que la decisión tomada por el Juzgador en el momento procesal se realizó de acuerdo con las pruebas recaudadas dentro del proceso, donde el cual, se determinó que es clara la violencia ejercida entre la señora ROCIO BOCANEGRA Y LOURDES BOCANEGRA ambas hijas de la víctima dentro del proceso, pero que a diferencia de la señora ROCIO su hermana LOURDES se encarga de cuidar, velar por el bienestar de su madre, pues aquella requiere de constantes ayudas por su condición física siendo necesario que se encuentra apoyando a su madre dentro de la residencia, por lo cual la decisión se confiere en contra de la señora ROCIO BOCANEGRA porque aquella no reside dentro de la ciudad ni se encarga de los cuidados de su madre. Es menester mencionar que a pesar de ordenar el desalojo del bien inmueble en ningún momento se le está transgrediendo ningún derecho a la misma y no es motivo de revisión dentro del proceso en referencia ya que aquella cuenta con otros medios judiciales para resolver su conflicto por el derecho de propiedad según la adjudicación de herencia y los trámites pertinentes para ello.



Ahora bien, como segunda medida y motivo de reparo de la decisión, se encuentra que la decisión de instancia fue dictaminar una cuota alimentaria a favor de la madre para sufragar sus gastos básicos y el monto fijado fue por un cien mil pesos (\$100.000) a cada una de sus hijas, monto que se encuentra conforme y no se considera alto ni transgrede los límites jurídicos, pues si quiera es el 20% del salario devengado por cada una de ellas y es con el fin del cuidado y bienestar de su madre, sin olvidar que dentro de la prueba recaudada de oficio como de parte, se denota la necesidad de la misma, pues necesita de oxígeno y requiere de acompañamiento y apoyo intermitente.

Si bien la recurrente no se encuentra conforme con la cuota alimentaria, el Juzgado si evidencia la necesidad inminente de dictaminar un monto mensual toda vez que con la decisión se respalda la seguridad, integralidad y bienestar de la señora, quien es de la tercera edad y ha sido víctima de los conflictos suscritos por sus hijas.

Por último, es de mencionar a la parte, que no es necesario que se efectúen agresiones físicas en contra de alguna de la parte para determinar que existe una violencia intrafamiliar ya que el maltrato psicológico y actuaciones hostiles también generan un perjuicio emocional a la víctima y tal como expuso el Juzgador en la decisión y etapa probatoria correspondiente, las actuaciones han venido por parte de ambas hijas y la decisión va en contra de ellas, conforme a los hechos encontrados en el proceso.

Con ello y el material probatorio recaudada dentro proceso es suficiente para permitir imponer la medida decretada por la comisaria de familia en instancia. Es de expresar a la parte recurrente, que dicha medida es correcta de acuerdo a la situación de cada parte y tomando en consideración el lugar de residencia e ingresos de cada uno de ellos, por lo cual, encuentra la Juzgadora que la decisión se encuentra de acuerdo a los presupuestos legales y de acuerdo a las facultades que la misma cuenta y no queda más que confirmar la decisión.

## V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

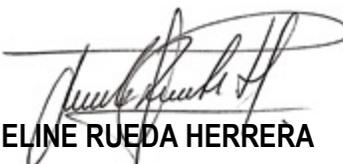
## VI. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del 18 de mayo de 2023, emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Girardot Cundinamarca dentro del proceso VIF 1933-2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al lugar de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**JACQUELINE RUEDA HERRERA**  
Juez